



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16871-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sumilla: Es posible inferir que el precedente vinculante dictado en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC establece que no es posible la tutela restitutoria salvo que el trabajador demuestre haber ingresado a laborar por concurso público, en una plaza presupuestada para contratación a plazo indeterminado y vacante, lo que se ha convertido en una condición en cuanto a ingreso de personal se refiere.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número dieciséis mil ochocientos setenta y uno guion dos mil veintitrés, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto **por la parte demandada Procurador Público del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, que declaró **fundada** la demanda.

CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso fue declarado procedente por las causales de **a)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público; y, **ii)** Inaplicación del precedente vinculante fundamento 18 de la sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N.º 05057-2013-PA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16871-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las causales mencionadas.

CONSIDERANDOS:

Antecedentes del caso

PRIMERO. A fin de evaluar las infracciones reseñadas precedentemente, es necesario resumir el decurso del proceso judicial:

1.1. Demanda Laboral. Conforme se aprecia del escrito de demanda de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, el accionante [REDACTED] solicita como pretensiones principales: (i) Se reconozca la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728 desde el 15 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2017, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre los contratos de locación de servicios y la ineficacia de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS); y, (ii) Se ordene su reposición en el cargo de Técnico de Campo u otro de igual nivel, al haber sido víctima de un despido incausado. Accesoriamente, solicita el pago de beneficios sociales (CTS, gratificaciones, vacaciones e indemnización vacacional) por la suma de S/ 52,179.00 soles, más intereses legales y costos del proceso. Sostiene que ingresó a laborar el 15 de abril de 2008 como "Técnico de Campo" mediante locación de servicios hasta el 15 de agosto de 2008, para luego ser obligado a suscribir contratos CAS desde el 16 de agosto de 2008 hasta su cese el 31 de diciembre de 2017. Argumenta que su labor fue personal, subordinada y sujeta a horario, desnaturalizándose la contratación civil inicial y resultando inválida la contratación administrativa posterior, por lo que, al ser cesado sin causa justa, corresponde su reposición.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 16871-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

1.2. Sentencia de primera instancia. Mediante sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se declaró fundada la demanda; en consecuencia: **(i)** ordenó la reposición del actor en su puesto de trabajo por haberse configurado un despido incausado; **(ii)** ordenó el pago de S/ 36,513.07 soles por beneficios sociales (gratificaciones, bonificación extraordinaria, vacaciones e indemnización vacacional); y, **(iii)** ordenó la custodia de la CTS por S/ 12,479.99 soles (periodo 2008-2015) y el depósito de CTS por S/ 2,450.00 soles (periodo 2015-2017).

El A quo sustentó su decisión señalando que, respecto al vínculo laboral a plazo indeterminado (Decreto Legislativo N.° 728), existe cosa juzgada derivada del Expediente N.° 04129-2017-0-3208-JR-LA-01. Respecto a la reposición, determinó que no resultaba aplicable el Precedente Huatuco (Expediente N.° 05057-2013-PA/TC) debido a que el cargo de "Técnico en Cuarentena Animal" no figuraba en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Dirección Ejecutiva de Piura como un cargo de carrera administrativa ni plaza progresiva. Por tanto, al haberse extinguido el vínculo por vencimiento de un contrato CAS declarado ineficaz, se configuró un despido incausado.

1.3. Sentencia de segunda instancia. Mediante sentencia de vista de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

El Ad quem fundamentó su decisión ratificando la existencia de cosa juzgada sobre la naturaleza laboral indeterminada de la relación (Decreto Legislativo N.° 728). Asimismo, confirmó la reposición por despido incausado, argumentando que la parte demandada no acreditó una causa justa de despido relacionada con la capacidad o conducta del trabajador, limitándose a alegar el vencimiento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16871-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

del contrato CAS, el cual ya había sido declarado ineficaz judicialmente. Respecto a los beneficios sociales, validó la liquidación efectuada por el juzgado de origen basada en la información de la Planilla Electrónica PLAME.

SEGUNDO. Delimitación del petitorio casatorio

2.1. La línea argumentativa a desarrollar es determinar si existe o no infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, y si la sentencia ha inaplicado el precedente vinculante establecido en el fundamento 18 de la sentencia del Tribunal Constitucional – Expediente N.º 05057-2013-PA/TC.

2.2 Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

TERCERO. Sobre las causales declaradas procedentes

El artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público establece:

Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16871-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Por su parte, el carácter vinculante de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC, está contenido en los siguientes fundamentos:

“18. (...) en los casos en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...)

Conforme podrá apreciarse de los fundamentos citados, es posible inferir que el precedente vinculante dictado en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC establece que no es posible la tutela restitutoria salvo que el trabajador demuestre haber ingresado a laborar por concurso público, en una plaza presupuestada para contratación a plazo indeterminado y vacante, lo que se ha convertido en una condición en cuanto a ingreso de personal se refiere.

CUARTO. Alcances del empleo público

4.1. La Constitución Política del Perú, en su artículo 40 establece que *“La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. (...)”*, por ello, las reglas para el ingreso a la Administración Pública, los derechos y deberes de los servidores públicos, se encuentran en la normativa pertinente.

4.2. En ese contexto; la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuyo caso el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16871-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

4.3. Además, la exigencia de un concurso público, deberá ser realizado por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo, respectivo.

4.5. Esta Sala Suprema, en cumplimiento de su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la **Casación Laboral N.º 11169-2014 La Libertad** de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio:

El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita.

4.6. Es preciso indicar, que el Tribunal Constitucional, a través del precedente vinculante, emitido en el proceso judicial, recaído en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC, ha reiterado la exigencia de la realización de un concurso público



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16871-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

de méritos, para el acceso al empleo público, tal como se verifica en el siguiente fundamento:

“18. [...] en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada [...]”. (Subrayado nuestro)

Pronunciamiento de la Corte Suprema respecto a los alcances del precedente vinculante, recaído en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC

QUINTO. En cuanto al ámbito de exclusión del precedente vinculante, es preciso indicar que una vez emitido el precedente vinculante, el Tribunal Constitucional advirtió que las reglas dictadas eran muy genéricas en la medida que no se había detallado los supuestos respecto de los cuales no sería aplicable el citado precedente, es por ello que con fecha siete de julio de dos mil quince emitió el Auto Aclaratorio en el Expediente N.º 5057-2013-PA/TC, oportunidad donde dejó establecido en el fundamento Décimo Tercero, lo siguiente:

*“Que el precedente de autos ha tenido por finalidad instaurar un conjunto de reglas jurisprudenciales sobre asuntos de relevancia constitucional relacionados con la interpretación de las disposiciones constitucionales sobre la **función pública** (...) respecto de su aplicación a las instituciones y **trabajadores de la actividad pública**, destacando entre otros aspectos, la importancia de la meritocracia en el acceso y permanencia en la **administración pública**, la misma que no sólo constituye un principio consustancial del derecho de **acceso a la función pública**(...)”.* (Cursiva y negrita nuestro).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16871-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Dicho ello, tenemos que el ámbito de aplicación del citado precedente se vio reducido; sin embargo, no fue suficiente, debido a que con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, emitió la sentencia recaída en el Expediente N.º 06681-2013-PA/TC, oportunidad donde explicita los elementos y presupuestos fácticos que permiten la aplicación del precedente contenido en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC, es así que en el fundamento Décimo Tercero, sostiene lo siguiente:

“En este sentido, y sobre la base de lo anotado hasta aquí, este Tribunal considera conveniente explicitar cuáles son los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el precedente Huatuco”, permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida:

*(a) El caso debe referirse a la **desnaturalización de un contrato**, que puede atarse de uno **temporal** (a.1) o de **naturaleza civil** (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.*

*(b) Debe pedirse la **reposición** en una plaza que forma parte de la **carrera administrativa** (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un **concurso público de méritos** (b.2), y que además se encuentre **vacante** (b.3) y **presupuestada** (b.4)”.*

Solución al caso en concreto

SEXTO. Analizando los fundamentos de la Sala Superior, este Supremo Tribunal tiene presente que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Agricultura, investido de autoridad oficial en materia de sanidad agraria, calidad de insumos, producción orgánica e inocuidad agroalimentaria.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16871-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

SÉTIMO. De lo expuesto, se verifica que Senasa constituye una entidad de la administración pública, conforme al numeral 6 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, por lo que se encuentra dentro de los alcances del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 05057- 2013-PA/TC.

OCTAVO. En atención a lo actuado, este Supremo Colegiado comparte la determinación de las instancias de mérito respecto a la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y de los contratos administrativos de servicios suscritos por el demandante para ocupar el puesto de Técnico Inspector, conforme a los fundamentos 2.8 al 2.10 de la sentencia recurrida:

2.8. En relación a estos extremos resulta pertinente señalar que este Colegiado considera acertado lo discernido por el A quo, pues, en los fundamentos de la recurrida hace mención a la demanda incoada por el actor contra la misma demandada Servicio Nacional de Sanidad Agraria - Senasa por ante el Juzgado Especializado de Trabajo Permanente Zona 03 de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el Expediente N.º 04129-2017-0-3208-JR-LA-01; proceso en el cual el petitorio estaba referido a **que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la ineficacia de los contratos administrativos de servicios, y se declare la existencia de una relación laboral indeterminada desde el 15 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017.**

2.9. En tal sentido, el actor acredita la existencia del referido proceso adjuntando copia de la sentencia de fecha 24 de julio del 2018, en la cual quedó establecido que el actor estuvo sujeto a una relación de naturaleza laboral indeterminada desde el 15 de abril de 2008 al 31 de diciembre de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 16871-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

2017, al haberse desnaturalizado el contrato de locación de servicios suscrito por el período del **15 de abril de 2008 hasta el 15 de agosto del 2008**, y al haberse declarado ineficaces los contratos administrativos de servicios suscritos desde el 16 de agosto del 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017, debiendo ser registrado en el libro de planillas de la entidad demandada.

2.10. Cabe precisar que de la revisión de autos, se aprecia que la acotada sentencia fue confirmada por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este mediante Resolución N.° 6 de fecha 18 de octubre de 2018, habiendo interpuesto recurso de Casación la entidad demandada, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución de fecha 27 de agosto de 2021 - Casación N.° 5739-2019 LIMA ESTE, adquiriendo la sentencia de vista la **calidad de cosa juzgada** (hecho que no ha sido negado ni contradicho por la demandada), siendo sus efectos inmutables de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Código Procesal Civil; por lo que siendo ello así, corresponde declarar el reconocimiento del vínculo laboral entre las partes a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, siendo aplicable al actor los beneficios que dicho régimen contempla; por lo que, se confirma lo resuelto por el A quo en la recurrida y **se desestima los agravios invocados por la parte demandada al respecto.**

OCTAVO. Sin embargo, el problema jurídico central planteado mediante el recurso de casación consiste en determinar la procedencia de la reposición del demandante y, como requisito previo indispensable para la tutela restitutoria, si su ingreso debió producirse mediante concurso público de méritos en una plaza presupuestada y vacante, conforme lo exige la normativa. Este requisito opera



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16871-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

como presupuesto necesario para la reposición, en estricto cumplimiento de los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en el artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público.

En ese sentido, para este Supremo Tribunal no resulta acorde a Ley lo resuelto por las instancias de mérito sobre la reposición del actor, pues de los contratos de locación de servicios se advierte que sus labores se sujetaban al desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Realizar control de vehículos que transportan mercancías pecuarias
- b) Desinfección de vehículos que transportan mercancías pecuarias, cuando se requiera.
- c) Verificación documentaria, inspección y registro de mercancías pecuarias que se transportan
- d) Inmovilización de mercancías pecuarias que no cumplan con requisitos zoosanitario, para el tránsito.
- e) Retorno de mercancías pecuarias que no cumplan con requisitos zoosanitario.
- f) Notificación de infracción a comerciantes y/o transportistas que no cumplen con los requisitos establecidos en las normas sanitarias vigentes.
- g) Actualización de catastro de predios ganaderos y vigilancia en un radio de 5 Km. alrededor de PCCCI.
- h) Otras que le sean asignadas por la Dirección.

Asimismo, para asumir el puesto se requería lo siguiente:

Educación: (...) **Técnicos Agropecuarios titulados y/o egresados.** (...)
Experiencia (...) General: 1 Año en el ejercicio de su profesión. (...)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16871-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Específica: Haber Trabajado en Campaña Sanitarias como mínimo 04 meses.

NOVENO. Por lo que se advierte, que las labores del demandante no son preponderantemente manuales o físicas, sino que requerían de un proceso intelectual; por ende, las funciones desempeñadas eran más propias de un empleado que las de un obrero. En conclusión, el Colegiado Superior ha infringido lo señalado en el artículo 5 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, y ha inaplicado el precedente vinculante establecido en el fundamento 18 de la sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N.º 05057-2013-PA/TC; en consecuencia, las causales declaradas procedentes devienen en **fundada**.

Cabe resaltar que las causales declaradas precedente se refieren únicamente a la pretensión principal de reposición del trabajador demandante. En tal sentido, al circunscribirse el límite de este recurso al conocimiento exclusivo de la pretensión principal, este Supremo Tribunal no puede referirse ni analizar la pretensión subordinada formulada; por lo tanto, el demandante deberá hacer valer su derecho en la vía legal correspondiente.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto **por la parte demandada Procurador Público del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés; y, **actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** el **extremo** de sentencia de primera instancia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, que declaró fundada la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 16871-2023
LIMA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

reposición del demandante; y, **reformándola** la declararon **infundado**; **subsistiendo** en los demás extremos de la sentencia recurrida; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - Senasa; y los devolvieron. **Ponente señora Beltrán Pacheco, Jueza Suprema.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

RUEDA FERNÁNDEZ

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

Fsy/Cgv